

Doctora:

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

Honorable Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E. S. D.

**REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL".
 RADICADO No. 54-518-31-12-002-2019-00072-00
 EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA
 EJECUTADO: SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY.**

ASUNTO. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CALENDADO EL NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Cordial saludo;

El suscrito **Dr. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC. 1.090.454.637 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la T. P. 245.584 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, según poder debidamente conferido al suscrito y cuya personería para actuar dentro del referido proceso ya me fue reconocida, con toda atención y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, expedido dentro del proceso ejecutivo en referencia, mediante el cual se decidió negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 – *Código General del Proceso*.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el presente proceso, tenemos que el **AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, expedido dentro del proceso ejecutivo en referencia, mediante el cual se decidió negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, fue notificado mediante estado publicado en la página web de la rama judicial el día trece (13) de ese mismo mes y año, encontrándome de ésta forma dentro de los tres (3) días siguientes para presentar el recurso de



reposición contra la providencia arriba reseñada y siendo procedente el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL C.G.P. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO A SOLICITUD DE PARTE FORMULADA ANTES DE LA SENTENCIA:

Tal como lo expresa el Honorable despacho en la providencia recurrida, el artículo 161 ibídem, sintetiza básicamente tres (3) requisitos que deberán cumplirse para el decreto de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, dentro de los cuales encontramos los siguientes: *i) Que la petición se formule antes de la sentencia; ii) Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción y; iii) si en el proceso ejecutivo es procedente alegar los hechos como excepción.*

Ahora bien, a continuación, pasaremos a explicar al despacho porqué en el presente proceso si se cumplen en su totalidad estos requisitos para decretar la suspensión por prejudicialidad solicitada por éste extremo procesal, así:

i) *Que la petición se formule antes de la sentencia;*

No hay discusión para el despacho que éste requisito se encuentra satisfecho en el caso de autos, pues se encuentra demostrado que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad fue elevada dentro del término previsto para presentar las excepciones de mérito y de manera previa a proferir el auto que las resuelva o que disponga seguir adelante la ejecución.

ii) *Que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción;*

Ahora bien, respecto al cumplimiento de éste segundo requisito, no compartimos la posición esgrimida por el despacho en el auto recurrido, siendo precisamente ésta una de las razones para impugnar la decisión allí tomada, pues es claro que la

sentencia que debe dictarse en éste proceso ejecutivo depende necesariamente de lo que se decida en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, despacho donde se encuentra en curso un **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL** identificado con el **radicado No. 54-001-31-53-003-2020-00024-00**, adelantado por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y llamado como litisconsorte necesario el **BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, pues está demostrado con las pruebas documentales arrojadas al expediente que el documento que sirve como título ejecutivo para adelantar el presente proceso surgió como resultado del crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000)**, crédito éste tomado por mi cliente con el **BANCO DAVIDIENDA S.A. – SUCURSAL PAMPLONA**, el cual estaba amparado por un contrato de seguro suscrito entre la entidad bancaria y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, que cubre la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** del señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** por la póliza de seguro vida grupo deudores **No. DE-45155**, tomada en dicho crédito, siendo precisamente lo pretendido en esa demanda que se **DECLARE** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, **CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento del contrato de seguro que ampara la **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** cubierta por póliza de seguro vida grupo deudores **No. DE-45155**, que ampara la incapacidad total y permanente de mi representado, el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, en el crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, por un valor asegurado de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000)**, crédito éste tomado por mi cliente con el **BANCO DAVIDIENDA S.A.**, y como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, a pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el saldo insoluto de la obligación adquirida con ellos por el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** en el crédito **CREDIEXPRESS No. 06306068000074836**, amparado éste por la póliza de seguro vida grupo deudores **No. DE-45155**, tomada por la entidad bancaria con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**, con vigencia desde el 19 de enero de 2017, saldo que hasta la fecha de presentación de esa demanda corresponde a un valor de **CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$190.598.154)**.

Cómo puede observar ese respetado despacho, si dentro del proceso declarativo adelantado en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, se llegare a proferir una sentencia favorable para el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, eso conllevaría a que un tercero directamente obligado por la suscripción de un contrato de seguro como lo es la **COMPAÑÍA DE**

SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2, pague la obligación clara, expresa y actualmente exigible que se le está ejecutando a mi cliente en el presente proceso, y de suceder ello, una vez levantada la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, de llegar a ser declarada por el despacho, podríamos presentar la excepción de mérito de pago total de la obligación, generando esto que la sentencia que se dicte en ésta instancia sea favorable para nosotros, por el resultado obtenido en el otro proceso judicial.

Finalmente, es claro que la situación particular que se presente en este proceso ejecutivo no puede ventarse en el proceso declarativo como excepción o como demanda de reconvención, pues lo que se está debatiendo jurídicamente en ese despacho judicial es el cumplimiento de un contrato de seguro suscrito entre la entidad financiera aquí ejecutante, el **BANCO DAVIVIDAN S.A. – SUCURSAL PAMPLONA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2**.

Por las anteriores consideraciones queda claro que en el presente caso si se cumple con éste segundo requisito.

iii) si en el proceso ejecutivo es procedente alegar los hechos como excepción.

Ahora bien, en cuanto a éste tercer y último requisito exigido por el legislador en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, está demostrado que también se cumple en el caso de marras, pues tal como lo ha manifestado el mismo Juzgado en el auto recurrido, éste extremo procesal ventiló los hechos aquí expuestos mediante una excepción previa presentada a través de un recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, la denominada pleito pendiente, siendo absuelta desfavorablemente para nosotros mediante auto proferido el 11 de septiembre del hogaño, por lo que agotamos esa vía procesal no quedando otra opción que la que aquí se requiere, que es la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues que sucedería si el despacho no accede a nuestra petición, continúa adelante la ejecución del presente proceso y ordena hacer efectiva las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble de propiedad de mi representado, llegándose en última a un eventual remate del bien y el correspondiente pago de la obligación y el proceso declarativo es favorable a nuestras pretensiones y se ordena el pago de la obligación bancaria a la compañía de seguros, la pregunta es, ¿Cuál obligación bancaria si ya fue cancelada producto del remate del bien de mi cliente? Se estaría causando graves daños patrimoniales a mi representado que se pueden evitar con la suspensión de éste proceso. Reiteramos, lo que solicitamos es la suspensión del presente proceso mientras se toma una decisión definitiva en el

proceso declarativo o hasta cuando así lo disponga la ley, no estamos solicitando que se termine el proceso ejecutivo por razones que no son procedentes.

Por las consideraciones expuestas en el presente escrito, muy respetuosamente presento ante ese Honorable Juzgado las siguientes:

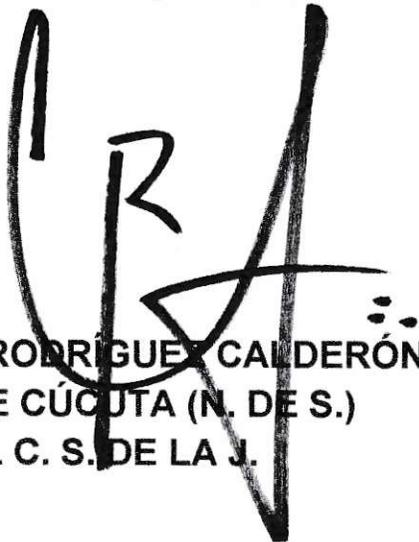
PETICIÓN:

PRIMERO: REPONER el AUTO DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), expedido dentro del proceso ejecutivo en referencia, para en su lugar **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, contemplada en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, por las razones expuestas.

NOTIFICACIONES:

Tanto mi representado, el señor **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY** como el suscrito profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, recibiremos notificaciones de cualquier actuación judicial surtida en el presente proceso en la **CALLE 10 No. 0E – 132 EDIFICIO GONZÁLES OFICINAS 205 – 206 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** o a los correos electrónicos carc2509@hotmail.es o r.rabogados@hotmail.com

De la Honorable Juez;



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN
C.C. 1.090.454.637 DE CÚCUTA (N. DE S.)
T. P. No. 245.584 DEL C. S. DE LA J.